



EIS



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR JOSÉ MANUEL CARRILLO DIEZ, EN
REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA Y COMERCIAL
CUVI LTDA., TITULAR DE LA CARNICERIA CARNES
GANADERO Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-149-2021

Santiago, 3 de noviembre de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 2558, de fecha 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que deroga las resoluciones que indica y establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del departamento de sanción y cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-149-2021**

1. Que, con fecha 22 de julio de 2021 y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-149-2021, mediante la Formulación de Cargos en contra de Inmobiliaria y Comercial Cuvi Ltda., titular de unidad fiscalizable “Carnes Ganadero”, ubicada en calle Almirante Simpson N°665, comuna de Coyhaique, Región de Aysén, por el siguiente hecho infraccional: “La

obtención, con fechas 30 de diciembre de 2020 y 04 de enero de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 50 dB(A) y 52 dB(A), respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II”

2. Que, el Resuelvo IV de dicha resolución, señaló los plazos para presentar programa de cumplimiento y descargos, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, de 10 y 15 días hábiles respectivamente.

3. Que, el Resuelvo VIII de la misma resolución, requirió al titular de información, en los términos que ésta indicó.

4. Que, la Resolución que contiene la Formulación de Cargos en el presente procedimiento sancionatorio, dispuso en su Resuelvo IX que, de conformidad a lo señalado en el artículo 62 de la LO-SMA y en el artículo 26 de la Ley N°19.880, la ampliación de oficio de los plazos establecidos en los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, en cinco (5) días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y en siete (7) días hábiles para la presentación de descargos, habiéndose conferido, así, un total de quince (15) y veintidós (22) días hábiles respectivamente, ambos plazos contados desde la fecha de notificación de la resolución que contiene la Formulación de Cargos del presente procedimiento.

5. Que, la Formulación de Cargos precedentemente referida, fue notificada al titular mediante carta certificada, con fecha 02 de agosto de 2021, de acuerdo a la presunción legal establecida en el artículo 46 de la ley 19.880.

6. Que, con fecha 23 de agosto de 2021, en cumplimiento del plazo establecido, José Manuel Carrillo Diez, en representación de Inmobiliaria y Comercial Cuvi Ltda., presenta un Programa de Cumplimiento. En dicha presentación a su vez acompaña los siguientes documentos:

- i) Fotografía de la unidad fiscalizable de fecha 26 de julio de 2021.
- ii) Imagen obtenida por la aplicación Google Maps de la ubicación del inmueble. A su vez en esta se señala la ubicación de las maquina generadora del ruido.
- iii) Copia del Informe Técnico de Fiscalización ambiental, expediente: DFZ-2021-975-XI-MP.
- iv) Copia simple del extracto de constitución de la sociedad Inmobiliaria Y Comercial Cuvi Ltda, en virtud del cual se acreditan las facultades de José Manuel Carrillo Diez para representar al titular en el presente procedimiento sancionatorio.
- v) Copia de la cedula de identidad de José Manuel Carrillo Diez.
- vi) Copia de carta de aviso de despido de Jose Amador Camarillo Figuera de fecha 03 de agosto de 2021.
- vii) Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo remitido a la Dirección Del Trabajo.
- viii) Certificado De Antecedentes Laborales Y Previsionales de la Sociedad Inmobiliaria Y Comercial Cuvi Ltda.

7. Que, el Programa de Cumplimiento acompañado en la presentación de fecha 23 de agosto de 2021 no se encontraba suscrito por el representante legal de la Sociedad Inmobiliaria Y Comercial Cuvi Ltda. El correo electrónico de presentación a oficina de partes de dicho documento advierte de este hecho, señalándose que por condiciones técnicas no se pudo incorporar la firma en el formulario.

8. Que, a su vez, en el mencionado Programa de Cumplimiento no se agregaron las tres acciones obligatorias exigidas para la aprobación de este y mencionadas en la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos” contenidas en el Anexo N°1.

9. Que, con fecha 01 de septiembre de 2021, el titular presentó un escrito indicando a esta Superintendencia que deseaba ser notificado para las futuras resoluciones, por medio de la casilla electrónica [REDACTED]. A su vez, acompaña a dicha presentación, copia simple del extracto de constitución de la sociedad Inmobiliaria Y Comercial Cuvi Ltda, en virtud del cual se acreditan las facultades de José Manuel Carrillo Diez para representar al titular en el presente procedimiento sancionatorio.

10. Que, con fecha 01 de septiembre de 2021, por Resolución Exenta N°2 / ROL D-149-2021, se resolvió por esta Superintendencia que, previo a proveer se remitiera en forma el Programa de Cumplimiento presentado con fecha 23 de agosto de 2021, incorporándose en este la firma de José Manuel Carrillo Diez, representante legal de la Sociedad Inmobiliaria y Comercial Cuvi Ltda. A su vez, en dicha resolución se señala que se deben agregar las acciones obligatorias mencionadas en la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos” y contenidas en el Anexo N°1 de esta.

11. La resolución anterior fue notificada al correo electrónico del titular con fecha 03 de septiembre de 2021.

12. Que, con fecha 08 de septiembre de 2021 el titular da cumplimiento a lo ordenado, remitiendo el Programa de Cumplimiento al cual se le agrega la firma de José Manuel Carrillo Diez y a su vez se incorporan las tres acciones finales obligatorias.

13. Que, con fecha 24 de septiembre de 2021, mediante Memorándum D.S.C. N° 721/2021, el programa de cumplimiento presentado por la titular fue remitido al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente con la finalidad de resolver su aprobación o rechazo.

II. SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA TITULAR

A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

14. Que, el artículo 42 de la LO-SMA, establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, la infractora podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el acto que lo incoa, y que aprobado este por la Superintendencia del Medio Ambiente, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

15. Que, el plazo anterior fue ampliado de oficio por esta Superintendencia, conforme al Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1 / D-149-2021, en cinco (5) días hábiles.

16. Que, por su parte, el artículo 42 de la LO-SMA. Y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el “*Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación*” (en adelante, “el Reglamento”) definen el programa de cumplimiento como aquel “*plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa que se indique*”.

17. Que, el mismo artículo 42, establece en su inciso tercero que no podrá ser presentado un programa de cumplimiento en aquellos casos en que el infractor se hubiese acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por la SMA por infracciones gravísimas, o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

18. Asimismo, el citado artículo en su inciso séptimo, indica que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

19. De esta forma, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos.

20. Que, por su parte, el artículo 7° del Reglamento fija el contenido del Programa de Cumplimiento, señalando que éste deberá contar, al menos, con lo siguiente: A) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. B) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas **adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento**. C) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación. D) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

21. Finalmente, el artículo 9° del Reglamento establece que, para aprobar el programa de cumplimiento, la SMA deberá atenerse a los criterios de integridad (las acciones y metas deben **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos**), eficacia (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y verificabilidad (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece, en su inciso segundo, que “*En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios*”.

22. Que, en consecuencia, como se indica en la normativa citada, una vez presentado el programa de cumplimiento, es la Superintendencia quien

debe resolver su aprobación o rechazo, fundando su resolución en los criterios establecidos en la ley y en el respectivo reglamento.

A. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN (O RECHAZO) DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

23. El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a la obtención, con fechas 30 de diciembre de 2020 y 04 de enero de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 50 dB(A) y 52 dB(A), respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II.

24. Que, en el programa de cumplimiento presentado por la titular se propone un total de **seis** acciones por medios de las cuales se abordaría el hecho constitutivo de infracción referido en el considerando anterior. Dichas acciones consisten en:

1. **Acción N° 1: “Encierros acústicos:** *Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%”.*

2. **Acción N° 2: “Puerta acústica:** *Se basa en la construcción de una puerta acústica tipo sándwich, de características similares al encierro acústico. Esto es, ambas caras de acero de 2 mm, con núcleo de 50 mm de espesor y densidad superficial de 32 Kg/m³. Esta debe tener un marco perimetral estructural y pomeles que soporten el peso de esta.”*

3. **Acción N° 3: “Traslado o cierre de la unidad fiscalizable:** *Realizar el cambio de ubicación de la actividad o el cierre definitivo del establecimiento actividades en el sector”.*

4. **Acción N° 4 (obligatoria):** *“Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.”*

5. **Acción N° 5 (obligatoria):** *“Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resueltos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.”*

6. **Acción N° 6 (obligatoria):** *“Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.”*

25. Cabe señalar que las acciones N°1 y N°2 **se encuentran erróneamente repetidas** en el Programa de Cumplimiento, esto se deduce a partir de los comentarios en la descripción de dichas medidas. Es por esta razón, que dichas acciones no se reproducen en el considerando anterior al ser un claro error formal.

26. Que, conforme con lo establecido en la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”, aprobada mediante la Res. Ex. N° 1270 de la SMA, de fecha 3 de septiembre de 2019, el programa de cumplimiento debe considerar acciones de mitigación directa, las que serán priorizadas por la SMA ya que, en general, son las más efectivas e implican una solución definitiva para cumplir con la norma y *“no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión.”*

27. Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, de las medidas propuestas por la titular no se observa ninguna de mera gestión.

28. A continuación, se analizarán los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

B.1 CRITERIO DE INTEGRIDAD

29. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

30. En cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, para el cual la titular propuso las acciones mencionadas en el considerando 24° de la presente resolución.

31. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

32. Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde sólo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que esta Superintendencia realizará respecto de las acciones propuestas en relación a los efectos.

B.2 CRITERIO DE EFICACIA

33. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente a ello el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones, por lo cual a continuación se analizará la aptitud de las acciones propuestas para este fin.

34. Que, en primer lugar, la **Acción N° 1** propuesta por la titular consistió en la implementación de un “Encierros acústico”, la cual, según lo señalado en la casilla de descripción de la acción, ya habría sido ejecutada. Lo anterior fue constatado por el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental “DFZ-2021-975-XI-MP”, en la cual se acompañan fotografías y facturas de compra de los materiales utilizados.

35. Que, luego de un análisis de dicho informe es pertinente concluir que la Acción N°1 no es una medida suficiente para volver al cumplimiento de D.S. N° 38/2011 MMA. Lo anterior se debe a que en el citado informe se realizaron 3 mediciones de presión sonora en cada punto o lugar de medición dentro de la habitación propiedad del receptor, con ventana abierta. Si bien, estas mediciones no constataron excedencia, esto se debió a que fueron efectuadas en horario diurno, siendo, por tanto, el límite de excedencia mayor. Sin perjuicio de lo anterior, al ser equipos de refrigeración los causantes de la excedencia a la normativa de ruidos y, en el entendido de que los equipos ruidosos del establecimiento pueden ser identificados como dispositivos según la definición del numeral 8, del artículo 6 de la D.S. N°38/2011 MMA, si se mantuvieran constantes las condiciones de medición (a saber, se manejen adecuadamente las condiciones ambientales, se corrija el ruido de fondo y se excluyan los ruidos ocasionales), sería posible extrapolar el resultado obtenido en periodo diurno, al nocturno. En este escenario hipotético, el establecimiento estaría superando los límites definidos por la normativa, puesto que, al tratarse de una zona II, el máximo permitido es de 45 decibeles durante el periodo nocturno. Lo anterior, en aplicación de los fundamentos contenidos en el memorando de Fiscalía N° 13792/2017, que se refiere a la materia.

36. Que, a su vez, y reforzando lo antedicho, por inspección de esta Superintendencia de fecha 08 de julio de 2021, se constató que: a) en la estructura de aislación acústica construida a propósito de la Medidas Provisionales, en la sala exterior de compresores, se realizaron 3 aberturas de aproximadamente 50 centímetros por 1 metro frente a los ventiladores de los sistemas de refrigeración de esta sala. b) Se constató que la caja de aislación acústica del sistema ubicado en altura, sobre la puerta de salida, se encontraba con su tapa desplazada y también con una abertura en su costado. Como consecuencia de estas modificaciones posteriores, la Acción N°1, no cumple con las exigencias mínimas necesarias para la efectividad un encierro acústico según los estándares requeridos por esta Superintendencia ya que, se incumple con el objetivo básico que busca esta, consistente en mitigar el sonido generado por los equipos mediante un encierro con materiales absorbentes. Además, y en línea con el considerando 35°, si con anterioridad a las modificaciones ya habría una excedencia, con posterioridad, es de toda lógica suponer que el sonido causado por la fuente haya aumentado, perjudicando aún más a la población cercana a la fuente. Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, **esta medida no cumple con el criterio de eficacia.**

37. En seguida, en relación a la **Acción N° 2**, referida a la instalación de una Puerta acústica, al igual que la acción N°1, ya habría sido ejecutada. Lo anterior fue constatado por el Informe Técnico De Fiscalización Ambiental “DFZ-2021-975-XI-MP”, acompañándose fotografías y facturas de compra de los materiales utilizados. Esta acción, al estar íntimamente relacionada con la acción anterior, ya que es la puerta que se utiliza para entrar a la sala en que se realizó en encierro acústico, tiene los mismos problemas de eficacia que la Acción N°1. Es decir, si la medición que se realizó en el informe “DFZ-2021-975-XI-MP” se extrapolara en horario nocturno de acuerdo al memorando de Fiscalía N° 13792/2017, habría excedencias a la normativa de ruidos. Por otro lado, las aberturas que se constataron por Inspección de fecha 08 de julio de 2021, perjudican el aislamiento comprometido por el infractor, haciendo que la puerta acústica no cumpla con el propósito para el cual fue realizada. Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, **esta medida no cumple con el criterio de eficacia.**

38. A mayor abundamiento, corresponde señalar que durante la inspección de fecha 22, 23 y 29 de abril de 2021 las cuales sirvieron para elaborar el Informe Técnico De Fiscalización Ambiental “DFZ-2021-975-XI-MP”, se señaló que tampoco se hicieron cargo de todos los equipos generadores de ruido ya que los equipos ubicados sobre el cielo de las cámaras de frío, bajo el techo externo no fueron insonorizados. Por tanto, las acciones anteriormente mencionadas no son suficientes, no solamente por las razones ya expuestas, sino también por no hacerse cargo de todas las fuentes de emisión de ruido situadas en el establecimiento.

39. Por último, en lo que respecta a la **Acción N°3**, propuesta por el titular consistente en el “Traslado o cierre de la unidad fiscalizable” podemos deducir de la casilla de comentarios que esta acción se refiere al cierre de la unidad fiscalizable. Esta medida si bien es por si sola idónea, ya que supone el abandono de la unidad fiscalizable de manera permanente, necesita ser acreditada por medios suficientes que den certeza a esta Superintendencia de que dicha actividad no será realizada nuevamente en el establecimiento, criterio que no cumple el titular y que será abordado en el apartado siguiente referente al criterio de verificabilidad. Por tanto, respecto a esta acción, el criterio de eficacia debe ser analizado junto con el criterio de verificabilidad al encontrarse ambos íntimamente relacionados, no siendo posible considerar esta acción como eficaz si no se puede verificar su ejecución.

B.3 CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

40. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

41. Que, en primer lugar, la **Acción N° 1 y la Acción N°2** propuestas por la titular, consistente en la implementación de un “Encierros acústico” al espacio en donde se encuentran los equipos como la instalación de una puerta acústica. Ambas medidas ya habrían sido ejecutadas de acuerdo a lo señalado por el titular. Para acreditar lo anterior acompaña Informe Técnico De Fiscalización Ambiental “DFZ-2021-975-XI-MP” el cual contiene una serie de 10 fotografías fechadas y no georreferenciadas, las cuales constatan lo siguiente: 1) Imagen 1: Fotografiada enviada mediante correo electrónico del titular de fecha 22 de abril de 2021, en esta consta la instalación de las planchas de zinc a la sala exterior de compresores. 2) Imagen 2 y 9:

Fotografiada enviada mediante correo electrónico del titular de fecha 22 de abril de 2021, en esta consta la instalación caja de aislación acústica del sistema ubicado en altura. 3) Imagen 3: Fotografiada enviada mediante correo electrónico del titular de fecha 24 de abril de 2021, en la que se puede ver la finalización del encierro acústico a la sala exterior de compresores. 4) Imagen 4: Fotografías de dos facturas de compra de fechas 07 y 08 de abril, en la cual no se distingue el número de las facturas. En la primera factura, se logra apreciar la compra de vulcanita de 15mm, aislan lana de espesor desconocido (probablemente de 50 mm), planchas de zinc de aluminio y otra compra que no se distingue. En la segunda factura, se encuentra la compra de vulcanita de 15mm, lana de vidrio de 50 mm, pino seco 2 x 2 x3.20 y liso aluminio 0,4 x 100X2MT. 5) Imagen 5: Fotografiada tomada por funcionarios de la SMA el día 22 de abril de 2021 en patio de la carnicería, donde se puede apreciar que no se ha construido la pantalla acústica en el cerco divisorio con la casa de la denunciante. 6) Imagen 6: Fotografía lateral de la aislación con vulcanita 15mm, lana mineral instalada en la pared de caseta exterior, hecho verificado por funcionarios de la SMA según lo señalado en el informe. 7) Imagen 7: Fotografía de fecha 22 de abril de 2021, en esta, en un recuadro amarillo se muestran los equipos ubicados sobre el cielo de las cámaras de frío, bajo el techo externo. Se constata que estos equipos no han sido insonorizados por funcionarios de la SMA. 8) Imagen 8 y 10: Fotografías realizadas por funcionarios de la SMA de fecha 22 de abril de 2021 del patio exterior del establecimiento. Se constata que la puerta de la cámara carece de sistema de cierre y se encuentra sobrepuesta.

42. Respecto a estos medios de verificación abordados en el considerando anterior, cabe señalar que estos no se encuentran actualizados, ya que tal como consta en el acta de inspección realizada por esta Superintendencia con fecha 08 de julio de 2021, se efectuaron modificaciones sustanciales según lo indicado en el considerando 36° de la presente resolución, afectándose en su esencia las medidas realizadas, incumpléndose por tanto con el propósito aislador que tiene tanto el encierro acústico, como la puerta acústica contempladas en las Acciones N°1 y N°2. Corresponde mencionar que el objetivo básico que tienen estas dos acciones es contener y absorber el sonido generado por los equipos del establecimiento, capacidad que se ve fuertemente mermada cuando se realizan aberturas de gran tamaño en estos, filtrándose gran parte el sonido por dichos espacios. Por tanto, los medios de verificación de ambas acciones no se encuentran actualizados, distando sustancialmente del estado en que se encuentran actualmente dichas medidas.

43. En suma, a juicio de esta Superintendencia, la **Acción N° 1** y la **Acción N°2** no cumplen con el criterio de verificabilidad.

44. En cuanto a la **Acción N°3** consistente, en el “cierre de la unidad fiscalizable”, es una medida que, según el titular, se encuentra en desarrollo. Para acreditar la ejecución de esta medida el titular acompaña los siguientes documentos: i) carta de aviso de despido trabajador de nombre José Camarillo; ii) Comprobante de carta de aviso emitido por la Dirección del Trabajo; iii) Certificado de antecedentes laborales y previsionales emitido por la Dirección del Trabajo; iv) Fotografía no fechada ni georreferenciada. Al respecto cabe señalar que estos documentos no son suficientes para acreditar el cierre de la unidad fiscalizable ya que, el despido de un trabajador de la carnicería no garantiza, en primer lugar, que existan más personas que trabajen en dicho establecimiento, como tampoco garantiza que permanezca de esa forma de manera permanente ya que el empleador puede contratar en cualquier momento a una nueva persona para el cargo, no constando entonces que el cierre sea -tal como se establece en la descripción de la acción- definitivo. Por tanto, el despido de un trabajador no es en ningún caso garantía de que la unidad fiscalizable en cuestión cierre de manera permanente el establecimiento.

Por otro lado, el titular también acompaña una fotografía no fechada ni georreferenciada del establecimiento cerrado. Dicho registro no es suficiente para acreditar que este cierre será definitivo ya que solo acredita que en un día en específico este establecimiento no abrió, no contando siquiera la fecha de dicho hecho.

45. A su vez, el titular señala como medio de verificación la incorporación de fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y el después de la acción. Tal como se señaló en el considerando anterior, este medio de verificación no es suficiente para acreditar la acción propuesta ya que no garantiza que este cierre sea de forma permanente.

46. Por tanto, no es posible verificar el cierre definitivo del establecimiento con los medios aportados por el titular siendo estos insuficientes, no solamente para acreditar el cierre permanente de la carnicería, sino que incluso para acreditar el cierre de la misma. Así las cosas, la **Acción N° 3 no cumple con el criterio de verificabilidad**.

C. CONCLUSIONES

47. Que, lo anteriormente expuesto da cuenta de la insuficiencia del PdC presentado por la titular, ya que no permite concluir que producto de la implementación y ejecución de ellas se haya retornado al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011.

48. En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del PdC en el presente procedimiento sancionatorio.

RESUELVO:

I. RECHAZAR el Programa de Cumplimiento presentado por José Manuel Carrillo Diez, en representación de Inmobiliaria Y Comercial Cuvi Ltda., con fecha 23 de agosto de 2021, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, según lo expresado en el presente acto.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por la titular voluntariamente a pesar del rechazo indicado, en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos (D.S. N° 38/2011 MMA), **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, la materialización de éstas.**

II. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS los documentos singularizados en el considerando 6° de la presente resolución.

III. TENER PRESENTE PODER DE REPRESENTACIÓN A José Manuel Carrillo Diez, para actuar en representación de Inmobiliaria y Comercial Cuvi Ltda., en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en instrumento público incorporado a través del Resuelto anterior.

IV. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-149-2021, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente Resolución, se reinicia el procedimiento administrativo sancionatorio.

V. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE SIETE (7) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-149-2020.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en su presentación de fecha 02 de junio de 2021, en la siguiente casilla electrónica:

[REDACTED]

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la/os interesada/os en el presente procedimiento.

**Emanuel
Ibarra Soto**

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.11.03 11:45:18 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS /ALV

Correo Electrónico:

- José Manuel Carrillo Diez, en representación de Inmobiliaria Y Comercial Cuvi Ltda. a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Marcia Josefa Arantes Villanueva, domiciliada en Av. Simpson N°647, comuna de Coyhaique, Región de Aysén.

D-149-2021